



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(León)

Asunto: Deficiencias vía pública en XXX / Resolución.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1294/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el objeto del expediente el estado de conservación de la calle XXX, en XXX, manifestando el reclamante que existía un socavón, lo cual representaba un riesgo de accidentes.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información sobre la cuestión planteada.

El informe enviado señala lo siguiente:

“1º.- En fecha XXX y registro de entrada XXX, (...) manifiesta que habiendo comunicado a la Corporación del Ayuntamiento de XXX el abandono y desprecio hacia el pueblo de XXX sufriendo las negligencias de las obras del alcantarillado de sus colectores en hundimientos y socavones en la calle, lamentando que no se haya tomado resolución para su reparación como si no pagaran impuestos, considerando nefasta la actuación de la corporación. (DOC 1).

Por lo que solicita el arreglo de los socavones y hundimientos del firme por las obras del alcantarillado y colector en XXX.

2º.- Dicha solicitud fue incluida en la Comisión de Obras de este Ayuntamiento celebrada en fecha XXX y realizada propuesta de acuerdo a la Junta de Gobierno Local, que en fecha XXX toma la decisión de acometer la reparación. (DOC 2).

3º.- El acuerdo de la Junta de Gobierno Local fue notificado a (...) en XXX. (DOC 3).



4º.- *Una vez se concluyan las mismas, se remitirá copia de la documentación gráfica, acreditativa de su efectiva realización”.*

Remite la copia del acuerdo adoptado el XXX por la Junta de Gobierno Local que accede a la *“petición formulada por (...) procediendo a la reparación de los socavones, que se ejecutará en cuanto sea posible, atendiendo a la organización de los trabajos y la disponibilidad por razones presupuestarias”.*

A la vista de dicha información, se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones.

Reconoce el informe que los socavones existen y no niega que se hayan derivado de una defectuosa ejecución de una obra anterior que afectó al alcantarillado, aun así considera que la obra necesaria para su corrección se ejecutará *“en cuanto sea posible”* atendiendo a la *“organización de los trabajos y disponibilidad por razones presupuestarias”.*

En aplicación del criterio de atribución de competencias establecido en la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, la competencia para prestar los servicios públicos de alcantarillado y pavimentación corresponden al municipio y a las entidades locales menores la conservación de las vías urbanas y caminos en su ámbito territorial (artículo 50.1 Ley 1/1998).

En este caso no es objeto de controversia dicha competencia, estando el Ayuntamiento dispuesto a asumirla. Por un lado los desperfectos de los viales parecen exceder de los que pueden atribuirse a los defectos de mera conservación y, por otro, pueden tener su origen en la defectuosa ejecución de una obra contratada por el Ayuntamiento. Aunque carecemos de datos sobre la ejecución del contrato es claro que debió haber controlado debidamente esa ejecución, y aunque lleve a cabo las obras para corregir esos defectos, también debería analizar si cabe exigir responsabilidad al contratista.

Por otro lado la disponibilidad de medios económicos es una cuestión que afecta a la ejecución de la medida, no a la necesidad de implantarla; la limitación de medios económicos no constituye una justificación para omitir una actuación que puede constituir un peligro para los usuarios.

La falta de previsión presupuestaria ha de solucionarse mediante los mecanismos oportunos de financiación, una vez que ha quedado constatada la necesidad de acometer la obra, siendo cierto que los desperfectos existen.

Hemos de advertir que la inactividad de la Administración en la eliminación de las circunstancias de riesgo puede ser causa de atribución de responsabilidad patrimonial



cuando se produzcan daños a los ciudadanos que no están obligados a soportar, siempre que concurren los demás requisitos para que deba asumirla.

En las demandas de responsabilidad patrimonial frente a las Administraciones Públicas es de suma importancia la acotación del título de imputación, esto es, el servicio público a cuya prestación o falta de prestación se imputa el daño y la razón por lo que se le imputa, precisando si ha funcionado de una forma normal o anormal y, en este último caso, en qué ha consistido esa anomalía.

En efecto, el título de imputación viene dado por la titularidad administrativa del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño, en este caso el mantenimiento de los espacios públicos en condiciones de seguridad para los usuarios de las vías públicas, debiendo adoptar todas las medidas tendentes a evitar que se produzcan daños y lesiones, como los que aquí pudieran tener lugar.

Ciertamente las disponibilidades presupuestarias condicionan las actuaciones administrativas y, en principio, la Administración goza de libertad para decidir discrecionalmente la disposición de los fondos presupuestarios para ejecutar las obras que considere precisas, sean o no demandadas por los ciudadanos.

Sin embargo la Administración ha de valorar las actuaciones que ha de priorizar, precisamente teniendo en cuenta las responsabilidades y obligaciones que deben ser atendidas para satisfacer necesidades de interés público dentro de las competencias que tiene atribuidas.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Debe esa Corporación adoptar a la mayor brevedad las medidas precisas para proyectar y contratar las obras necesarias para reparar el hundimiento del firme de las vías públicas en XXX.

- Debe analizar las causas del hundimiento del firme y la existencia de socavones en algunos puntos de las vías públicas de XXX, ordenando las inspecciones oportunas a los servicios técnicos municipales -o solicitando la asistencia técnica de la Diputación Provincial, en caso de carecer de esos servicios-, así como la posibilidad de exigir responsabilidad al contratista, si los desperfectos fueran consecuencia de la ejecución defectuosa de una obra anteriormente realizada en la infraestructura del alcantarillado.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

- Considere la posibilidad de que pueda producirse algún daño resarcible conforme a la normativa reguladora de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López